

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Fernández Martínez, actuando como titular de "Café-Bar El Nido", contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Granada, de fecha 7 de julio de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. 123/99, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la Resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 22 de octubre de 2001. El Secretario General Técnico P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 14 de enero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 14 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Carlos Javier Varela, en representación de Distribución y Alimentación Varela, SL, contra la Resolución de 10 de diciembre de 1999, dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, recaída en el expediente 455/99.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Distribución y Alimentación Varela, S.L.», contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Javier Varela, en nombre y representación de Distribución y Alimentación Varela, S.L., contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Sevilla, de fecha 10 de diciembre de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. 455/99, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Sevilla dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a Distribución y Alimentación Varela, S.L., una sanción de setenta y cinco mil pesetas (75.000 ptas.) (450,76 euros), como responsable de una infracción calificada de leve y tipificada en el artículo 3.3.6 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, en relación con los artículos 2 y 4.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio, por los siguientes hechos: "En inspección practicada por funcionarios adscritos

al Servicio de Consumo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, en el establecimiento sito en C/ José Ibarra y Gómez Rull, núm. 32, de Sevilla, cuyo titular es la entidad encartada, se levantó acta núm. 961, de fecha 9 de junio de 1999, en la que se pone de manifiesto que dicho establecimiento no posee el libro de hojas de reclamaciones ni el cartel anunciador del mismo".

Segundo. Contra la anterior Resolución, don Carlos Javier Varela, en nombre y representación de Distribución y Alimentación Varela, S.L., interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega:

1. Indefensión, pues en el acta:

- No consta el inspector de consumo actuante.
- No consta la persona que ha firmado el acta en nombre de la empresa ni la administrativa que hace constar la Delegación.

Se acompaña fotocopia del Acta.

2. Existencia en el departamento de Administración y Atención al público de la hoja de reclamaciones y cartel anunciador.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Ante la falta de coincidencia existente entre los datos que constan en el Acta de Inspección del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, que sirvió de base para iniciar el procedimiento sancionador y figura desde un primer momento en el expediente, y la fotocopia del acta que obra en poder de la parte expedientada y aporta junto al recurso, deben ser estimadas las alegaciones vertidas por la parte recurrente.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; el Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Javier Varela, en nombre y representación de Distribución y

gación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Sevilla, de fecha 10 de diciembre de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. 455/99, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, revocando la Resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 19 de noviembre de 2001. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 14 de enero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 14 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Joaquín Ramírez de la Rúa, en calidad de Presidente de la CCPP del Edificio Rialto, portal I, contra la Resolución de 6 de mayo de 1999, dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, recaída en el expediente R 1557/97/EE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Joaquín Ramírez de la Rúa, en calidad de presidente de la «CCPP del Edificio Rialto, portal I» contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Joaquín Ramírez de la Rúa, en calidad de presidente de la CC.PP. del Edificio Rialto, portal I, contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha 6 de mayo de 1999, recaída en expediente por reclamación núm. 1.557/97/E.E./t.b.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. A raíz de reclamación presentada por don Joaquín Ramírez de la Rúa en calidad de presidente de la referida Comunidad de Propietarios, contra la suministradora Empresa Municipal de Aguas de Málaga, S.A. (EMASA), motivada por disconformidad con los importes facturados a dicha Comunidad como consumos de agua resultantes de la diferencia entre los registros del totalizador correspondiente a la póliza núm. 88.928-8, y la suma de los registros de los contadores individuales adscritos a dicho totalizador y negativa de la suministradora a dar de baja la citada póliza, se dicta la Resolución ahora recurrida determinándose el no pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de las facturas emitidas por la suministradora, al estar sustanciándose la cuestión planteada en la jurisdicción civil.

Segundo. Contra dicha resolución el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega:

- Queda reconocido en el Antecedente de Hecho Primero de la Resolución que todos los suministros tienen contadores divisionarios. La Consejería debe resolver la reclamación de forma favorable a lo solicitado, sin que a ello obste que la suministradora haya instado el cobro de las facturas litigiosas por vía judicial. No se produce la litispendencia cuando una misma cuestión está siendo objeto de análisis paralelos entre la Administración Pública y los Tribunales de Justicia.

- Se apela a varias resoluciones, tanto a nivel de Delegación como de Consejería, y se solicita que se requiera a la suministradora EMASA a fin de que aplique el art. 33 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y en su mérito deje de utilizar los registros del contador totalizador para la facturación, usándolos tan sólo a efectos de control del consumo y para la detección de posibles anomalías, y que acate el art. 68.1 del mencionado reglamento dando de baja el contrato de suministro que dio origen a la póliza del totalizador por así desearlo y exigirlo la abonada, que es la Comunidad afectada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 2, de 5 de enero de 1999).

Segundo. Jurídicamente se viene a conceptuar el término "litispendencia" como "Estado de pleito pendiente y sin terminar. Conjunto de efectos de carácter procesal que produce la interposición de una demanda. Excepción dilatoria proveniente de encontrarse una causa sub iudice, en trámite ante otro juez o Tribunal competente, o ante el mismo por acción ya entablada". La excepción de litispendencia exige que de idéntico asunto ya esté conociendo "el mismo u otro Juzgado o Tribunal competente", lo que no ocurre aquí puesto que la Administración no forma parte del orden jurisdiccional (no es Juzgado o Tribunal), e incluso la posibilidad de que, en su día, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pudiera conocer de lo que es objeto del presente expediente, no podría tampoco servir de soporte a la aducida excepción de litispendencia puesto que siendo la razón básica verdadera "ratio legis" de dicha excepción, la de evitar que la sentencia que recaiga en uno de los procesos pendientes pueda producir en el otro el efecto de la cosa juzgada, tal contingencia no puede darse en el supuesto aquí contemplado, pues como ya tiene declarado el T.S. (Sentencia de 16 de octubre de 1986), "las sentencias dictadas en el marco jurisdiccional especializado de lo contencioso-administrativo no producen tal efecto en el de la ordinaria común, en cuanto las esferas jurídico-sociales en que una y otra se desenvuelven son distintas. Es por todo lo expuesto, por lo que deben estimarse las alegaciones de la parte recurrente respecto de la procedencia en la pronunciación por parte del órgano administrativo en el presente expediente de reclamación.